



UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE POSTGRADO

TÍTULO:

**ANÁLISIS SOBRE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL
MARCO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL
GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PENAL**

AUTORAS:

ABG. ADRIANA CAROLINA ZARAMA CRUZ

ABG. AURA MARINA LEMOS ESPINOZA

TUTOR:

DR. SANTIAGO ORTEGA GOMERO

SAMBORONDÓN, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

**Análisis sobre la prevención y sanción de la violencia de género en el marco de los
Tratados Internacionales de Derechos Humanos de la Mujer**

*Analysis of the prevention and punishment of gender violence within the framework of
the International Treaties on Women's Human Rights.*

Resumen

Esta investigación tuvo por propósito efectuar un análisis con sentido crítico y reflexivo acerca del rol que tienen los instrumentos internacionales de derechos humanos en términos de protección de los derechos de las mujeres en cuanto a su integridad, bienestar y ejercicio de sus derechos fundamentales dentro de un entorno libre de toda forma de violencia de género. Es por esta razón que el objetivo de este estudio se enfocó en establecer esta relación entre las prerrogativas de estos instrumentos y el ámbito de tutela de derechos frente a la problemática de violencia planteada. Es así, que el sustento de investigación se remitió al rol que específicamente cumple la Convención Belém do Pará para que los Estados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenten con la base de principios normativos que orienten a esta lucha. De ese modo, se busca prevenir situaciones de responsabilidad internacional como ocurrió con el Ecuador en el caso de Paola Guzmán Albarracín de acuerdo con la sanción recibida por la Corte IDH. Sobre la metodología de investigación empleada, se aplicó la modalidad cualitativa con un profundo estudio doctrinal, de normativa ecuatoriana y de tratados de derechos humanos, y de estudio de caso antes citado, lo que basó en los métodos inductivo y deductivo, así como de análisis y síntesis que han permitido desglosar cada una de las unidades de estudio referidas. Como resultado se determinó que la Convención Belém do Pará precisa de mayor desarrollo dentro del derecho interno de los Estados miembros del SIDH.

Palabras claves: Convención Belém do Pará, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Responsabilidad Internacional, Violencia de Género.

Abstract

The purpose of this research was to carry out a critical and reflective analysis of the role that international human rights instruments have in terms of protecting the rights of women in terms of their integrity, well-being and exercise of their fundamental rights within a context. environment free of all forms of gender violence. It is for this reason that the objective of this study focused on establishing this relationship between the prerogatives of these instruments and the scope of protection of rights against the problem of violence raised. Thus, the research support was referred to the role that the Belém do Pará Convention specifically plays so that the States of the Inter-American Human Rights System have the basis of normative principles that guide this fight. In this way, it seeks to prevent situations of international responsibility as occurred with Ecuador in the case of Paola Guzmán Albarracín in accordance with the sanction received by the Inter-American Court. Regarding the research methodology used, the qualitative modality was applied with an in-depth doctrinal study, Ecuadorian regulations and human rights treaties, and the aforementioned case study, which was based on inductive and deductive methods, as well as analysis. and synthesis that have allowed each of the aforementioned study units to be broken down. As a result, it was determined that the Belém do Pará Convention requires further development within the domestic law of the member states of the IAHRS.

Keywords: Belém do Pará Convention, International Human Rights Instruments, International Responsibility, Gender Violence.

Introducción

La presente investigación resalta la problemática que ha enfrentado el Estado ecuatoriano en términos de prevención y aplicación de sanciones en casos de violencia de género en sus distintas formas, lo cual se relaciona desde una perspectiva del cumplimiento de los tratados internacionales que protegen los derechos de la mujer. En este sentido, esta investigación se enfoca o se centra en el cumplimiento y desarrollo que debe dar el Estado dentro del derecho interno en lo concerniente a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este contexto, se señala que la presente convención se considera la norma rectora a nivel de tratados internacionales para que los Estados partes, entre estos el Ecuador cuenten con las disposiciones y directrices para la lucha contra la violencia de género.

Por lo tanto, si dicha normativa no se cumple ni a nivel preventivo ni a nivel sancionador, esto da lugar a la configuración de la responsabilidad internacional del Estado por cuanto no está cumpliendo con sus disposiciones para generar condiciones adecuadas relacionadas con una vida libre de violencia en contra de la mujer. Un ejemplo visible de esta situación se puede encontrar en el caso de la joven Paola Guzmán Albarracín, quien fue víctima de violencia sexual de género dentro de su establecimiento educativo donde cursaba sus estudios secundarios. Este hecho evidenció cómo el Estado ecuatoriano soslayó los principios de la Convención Belém do Pará, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), por lo que nunca dispuso medidas preventivas eficaces para evitar lo acontecido con esta joven, que producto de este suceso se quitó de forma trágica su vida, al igual que nunca sancionó a los responsables de este evento.

Lo anteriormente dicho, derivó en que el Estado ecuatoriano fuera investigado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), lo cual dio lugar al juzgamiento y sanción por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), lo que pone en relieve la importancia de que el Estado ecuatoriano acate y desarrolle de manera eficaz los postulados, directrices y principios de la Convención Belém do Pará en términos de prevención y sanción en casos de violencia de género en cualquiera de sus formas. Esto implica, el deber que tiene este Estado de asumir con mayor voluntad y capacidad los

compromisos que emanan de esta Convención, como una forma de hacer frente a tal tipo de violencia.

De acuerdo con lo antes indicado, el objetivo que se propone esta investigación consiste en analizar cómo el Estado ecuatoriano ha incurrido en casos severos de incumplimiento del derecho internacional en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer, de forma puntual en cuanto a lo establecido por la Convención Belém do Pará, de modo que se concientice acerca de la importancia de este instrumento internacional de derechos humanos para replantearse el enfoque, las iniciativas y las estrategias que debe tomar el Estado sobre la violencia contra la mujer.

De esta manera, el alcance de esta investigación se orienta en cuanto al hecho de realizar un estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial para comprender las características e impacto que tiene cada tipo de manifestación de la violencia de género y cómo los instrumentos internacionales de derechos humanos, concretamente la Convención Belém do Pará; imponen obligaciones para que el Estado identifique los contextos para prevenir y sancionar eficazmente los casos de violencia de género contra la mujer.

Sobre la metodología empleada para esta investigación se realiza un estudio de carácter cualitativo, puesto que el desarrollo de los aspectos y elementos que lo integran se sustentan a partir de los diferentes aportes teóricos, normativos y de hechos reales como el de la revisión de la Sentencia del Caso Paola Guzmán Albarracín y otras versus Ecuador, con el fin establecer argumentos que evidencien cómo el Estado ecuatoriano ha asumido posturas pasivas hacia la violencia de género contra la mujer, lo que ha costado sanciones internacionales, incluso teniendo compromisos pendientes en relación con la sentencia de la Corte IDH.

Por lo tanto, los métodos de la investigación se respaldan a través de los criterios de carácter deductivo e inductivo y de análisis y síntesis como los que mejor permiten el desarrollo del presente estudio en cuanto a la problemática enunciada, tanto a nivel de sus antecedentes, realidad actual e impacto o repercusiones dentro del derecho penal ecuatoriano. Estos métodos en consecuencia se justifican por cuanto orientan al estudio a un análisis conciso de la actualidad punitiva del país frente a los delitos de violencia de género.

Marco Teórico

La violencia de género hacia las mujeres, de acuerdo con el enfoque teórico de López (2020), supone la manifestación de conductas cuyas formas de ejercerla son producto de la misoginia y de creencias y prácticas patriarcales afianzadas en el desarrollo de las relaciones sociales, donde se ha asumido falsamente una creencia y postura estereotipada en que el hombre está en una posición de dominio, ventaja y superioridad sobre la mujer, la cual le debe insubordinación, sumisión y obediencia. A esto se suma el hecho, que conforme a lo descrito por Zafra (2022), la violencia de género ha logrado trascender a lo largo de la historia, siendo una problemática subsistente y supra yacente, esto por cuanto a pesar de los esfuerzos y la lucha histórica de movimientos sociales, de los propios movimientos feministas y del propio Estado, aun se evidencian manifestaciones de violencia dirigidas hacia las mujeres.

A lo anteriormente dicho, cabe agregar conforme a Bosch (2020) que la violencia de género se puede presentar en distintas clases de violencia, las que pueden ser de carácter psicológico, físico, sexual y patrimonial, inclusive en otras categorizaciones que dependen del entorno y del avance de las relaciones humanas. Sin embargo, esta autora apuntó que cada forma de violencia se comete de acuerdo a la manera en que en el agresor identifique el medio y aspecto más vulnerable de su víctima, o donde este sienta que tenga más acceso, dominio y poder sobre ella.

Al tratar de explicar brevemente en qué consiste cada una de las formas de violencia antes enunciadas Prada (2019), expuso que la violencia psicológica constituye cualquier menoscabo u ofensa a la dignidad, a la reputación, a la tranquilidad y a la moral de la víctima, generándole sensaciones de temor, inseguridad y problemas de confianza o autoestima. Por su parte, violencia física es la que se caracteriza por golpes, maltratos y cualquier otra forma de vejación o tortura de carácter corporal. La violencia sexual es todo acto forzado y sin consentimiento de la víctima para abusar de su cuerpo y de su intimidad. En cuanto a la violencia patrimonial, esta comprende los factores de chantaje o extorsión económica, la privación del agresor hacia la mujer de tener independencia económica para que esta se vuelva dependiente hacia él.

Otro aspecto importante que se puede acotar, es que la violencia de género también puede ser con todas las manifestaciones explicadas dentro de las líneas anteriores, un elemento propio de la violencia intrafamiliar. En tal sentido, López (2021), resaltó que la violencia intrafamiliar es cometida dentro del núcleo o entorno familiar, puesto que existe un vínculo sentimental que une a un hombre y una mujer, y que al formar un lazo de convivencia o de la creación de una familia, en consecuencia, termina encontrando un entorno más íntimo y privado para ejercer autoridad moral y de superioridad en detrimento de la integridad de la mujer, siendo una afrenta a su bienestar, honor, dignidad y seguridad.

Es también muy importante destacar, lo reseñado por Briceño y Figueroa (2022), dado que dentro de la violencia de género contra la mujer, está presente el factor de las relaciones de poder como una postura dominante y de dependencia, la cual se ha formado como un constructo social que ha ganado aceptación socio histórica, lo que ha fortalecido los criterios basados en el machismo y en el sistema del patriarcado para que cualquier mujer sea en potencia víctimas de abusos de un hombre, Esta conducta como tal, se ve reflejada en manifestaciones violentas motivadas por el género y la aversión hacia las mujeres, lo que termina conociéndose y manifestándose como violencia de género en todas sus manifestaciones antes mencionadas.

Dicho, esto, entonces conviene plantear como un hecho que los Estados, entre los cuales no puede estar de lado el Estado ecuatoriano, les corresponde evaluar sus políticas de prevención y sanción contra la violencia de género, para lo cual no solo basta con el enfoque de derecho interno, sino con el enfoque del derecho internacional. De esta manera, se asume que, en la perspectiva de Carrasco (2019), los Estados deben ser conscientes que la violencia de género es una problemática que no conoce de barreras ni fronteras, por lo que, a más de plantear medidas y soluciones a nivel de derecho interno, también deben reunir esfuerzos para combatirla como un asunto global.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta cómo la cooperación internacional puede ser un actor protagónico en la lucha de los Estados para poder contar con mejores estrategias y alternativas ante una diversidad de problemas que aquejan a su institucionalidad y a la ciudadanía. Es por esta razón, que Rovira e Iglesias (2023), han desarrollado un criterio por medio del cual se expone que en la medida que los Estados promueve, planifican y realizan

esfuerzos conjuntos para solucionar determinados problemas, en tal contexto se puede generar mejores condiciones y posibilidades para enfrentar un problema puede tener repercusión tanto a nivel nacional como internacional.

Por tal razón, Czalbowski (2020), ha afirmado que la lucha contra la violencia de género necesita de un enfoque global, puesto que a pesar que cada Estado tiene su realidad, las motivaciones y los males terminan siendo los mismos, por lo que resulta indispensable crear agendas y compromisos que puedan ejecutar acciones más eficaces desde el aporte de la experiencia de cada sistema jurídico. En tal caso, para Bueno y Sánchez (2019), no solo se trata de cuestiones que atañen únicamente a los procesos, sino a las políticas como una manera de encarar un desafío que demanda mayor intervención de los Estados y de sus sociedades.

Estado del Arte

Esta investigación define como una cuestión de actualidad que de acuerdo con Carrera (2019) para el Derecho Internacional de Derechos Humanos, la violencia de género no puede supeditarse como un problema solo de derecho interno que encuentre únicamente respuesta en la legislación de cada Estado, sino que debe existir una interconexión entre este derecho en mención junto con el Derecho Penal Internacional, lo que a su vez debe fortalecer los ordenamientos jurídicos nacionales. Esto es posible a través de la evidencia empírica o práctica que cada Estado pueda aportar a la comunidad internacional en cuanto al impacto de la violencia de género dentro de su realidad jurídica. Tal es así, que dicho aporte permitirá identificar aspectos comunes por medio de los cuales resulte más provechoso diseñar políticas para enfrentar a la violencia de género, y así se pueda cumplir con los instrumentos internacionales que abogan por la protección de la mujer.

Al tomar en cuenta lo precisado en las líneas precedentes, se puede asumir desde la perspectiva de San Segundo y Codina (2019), que existe una visión clara desde la problemática globalizada de la violencia de género, la cual está caracterizada por el objetivo de la educación en la igualdad de los derechos humanos, tantos desde la posesión del derecho como desde su ejercicio. En tal virtud, corresponde establecer que los derechos humanos y sus respectivos instrumentos para prevenir y erradicar la violencia de género son el resultado de la concepción renovada de estos derechos, que según Sosa (2020) los que han sido

replanteados por los grupos feministas superando la postura del etno/androcentrismo donde la figura del hombre deja de ser universal como el centro de la construcción humanas, sino que existen derechos específicos que se distinguen en virtud del género, así como se prevén otros derechos donde existe un plano de igual entre hombres y mujeres.

Una postura interesante se puede encontrar en el planteamiento de Luz (2019), quien a su vez se respaldó en Tickner (1992), cuyo aporte también fue acogido por Marchand (2013), donde se expuso que la violencia de género está presente en muchos lugares, pero que empieza por arraigarse en el hogar, luego trascendiendo al entorno nacional y posteriormente al internacional, dado que las sociedades se han acostumbrados a las papeles de género donde el poder masculino domina en todos los niveles.

De acuerdo con lo previamente acotado, también se observa cómo investigadores como Werner (2020), propuso que los derechos humanos se relacionan con el ámbito de tutela de los derechos de la mujer, para así protegerla contra toda forma de violencia, dado que supone un enfoque cultural que plantea el respeto a su integridad no solo es un valor o un precepto legal, sino que debe entenderse como una forma de cultura. Dicho esto, es que se puede comprender cómo se ha marcado un hito de evolución en la construcción de los derechos humanos en términos de prevención y erradicación de la violencia de género, dado que Orejuela (2012), expuso que estos derechos aunque no abordan o expresan directamente lo concerniente a la violencia de género, sí se manifiestan sobre cláusulas de no discriminación. A estos criterios antes expuestos, debe sumarse lo indicado por Álvarez (2021), dado que afirmó que la violencia de género adquiere relevancia para los derechos humanos, puesto que al violarse la dignidad de una mujer, esto de por sí representa una vulneración a los derechos humanos.

En cuanto al avance del estudio del tema, se debe considerar lo reseñado por Iriarte (2020), al indicar que la Convención de Belém do Pará estableció las bases en calidad del primer instrumento internacional de carácter convencional en términos de abordaje de los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género, es decir, que fue el instrumento originario que se enfocó en el exhorto a los Estados para que exista un compromiso propio y a la vez mancomunado para generar las condiciones jurídicas formales y materiales para brindar a las mujeres una vida libre de violencia.

Otro aspecto que se debe destacar es que de acuerdo con Franco (2018), la Convención Belém do Pará no solo es un instrumento internacional que reconoce los derechos de las mujeres para vivir libres de la violencia, puesto que a final de cuentas todo instrumento internacional reconoce derechos, por lo tanto, se asume que el verdadero logro de este instrumentos es visibilizar y lograr el reconocimiento de los derechos de las mujeres dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), es decir, estableció una realidad para la tutelar los derechos que prevengan y erradiquen toda forma de violencia.

La investigación de Rodríguez y Akoka (2019), propone que la Convención Belém do Pará posee un espíritu ético y político, esto por cuanto ofrece algo más que cambios profundos en las estructuras jurídicas a nivel regional y local, sino que incide en la investigación o estudio de derechos concretos que deben materializarse para lograr espacios libres de violencia de género, lo que convierte a este instrumento de derechos humanos tanto en un pilar como en una directriz en los estudios feministas sobre la violencia de género. Es así, que esta convención plantea de forma amplia las distintas formas de violencia en conductas visibles como el acoso sexual, la explotación sexual con fines comerciales, trata de mujeres, prostitución forzada, femicidio y la violencia perpetrada por el Estado. De esta manera, se aprecia una determinación más amplia y precisa a la distinción genérica de la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial.

Dicho esto, se debe resaltar normativamente cuáles son los lineamientos principales que propone la Convención Belem do Pará en términos de prevención, sanción y erradicación en temas de violencia de género. Es por esta razón que dentro de su preámbulo se destaca que esta forma de violencia representa una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, se de forma total o parcial. Es decir, se reconoce que la violencia de género representa un atentado a bienes jurídicos tutelados por los derechos humanos y los derechos fundamentales, puesto que puede lesionar derechos indispensables, valiosos e inalienables como el derecho a la libertad, a la dignidad, a la igualdad, a la vida, a la seguridad de su persona, a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes reconocidos principalmente en los artículos 1 al 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). (Declaración Universal de Derechos Humanos , 1948).

Tales derechos también están reconocidos dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en sus artículos 1, 4, 5 y 7 esencialmente, dado que se refiere a los mismos valores jurídicos que requieren de la protección de los instrumentos internacionales de derechos humanos en temas de violencia de género. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). En consecuencia, estos derechos representan una base que en términos de lucha contra la violencia de género presentan un mayor desarrollo en la Convención Belém do Pará, lo cual se fundamenta en las líneas subsiguientes.

Precisamente, dicha Convención, en su artículo 1 fundamentalmente define en un sentido más amplio y conciso lo que es a la violencia contra la mujer. De esta manera, este instrumento destaca que esta forma de violencia se caracteriza por los actos o conductas de género que ocasionen la muerte, así como los daños o sufrimiento a nivel físico, sexual o psicológico en contra de la mujer, lo que puede manifestarse en los ámbitos públicos como privado. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 1994) Se aprecia en cuestión, cómo esta Convención pone en relieve las formas de violencia y las consecuencias que puede presentar para la integridad de la mujer, lo cual es un fundamento que se ha universalizado en la mayoría de las legislaciones a nivel latinoamericano sobre la forma de definir a la también denominada violencia de género.

Entre los principales aspectos que destaca que esta Convención se aprecia en su artículo 2 en sus numerales 1 al 3 las categorizaciones de la violencia contra la mujer a nivel físico, sexual y psicológico, donde se establece los lugares o entornos donde puede manifestarse, sean estos el hogar, o en cualquier otro espacio de la comunidad, incluso siendo una violencia que provenga de actos de ejecución o complicidad del Estado. También se destaca que estas formas de violencia pueden ocurrir a través de actos de violación, maltrato y abuso sexual, así como conductas de tortura, prostitución forzada, trata de personas, secuestro y acoso sexual, pudiendo darse dentro del lugar de trabajo, centros de estudio y de salud, lo cual revela que puede tener incluso otros entornos más amplios.

En tal sentido, se aprecia cómo esta Convención es sumamente descriptiva en las formas y entornos de violencia, por lo cual es una herramienta fundamental para aplicar sus preceptos y prerrogativas en la lucha contra la violencia de género, lo cual es una obligación

inexcusable para el SIDH, de tal manera, que en caso de incumplir puede constituir términos de responsabilidad internacional, tal como sucedió en el caso de Paola Guzmán Albarracín dentro del Estado ecuatoriano, caso del que se efectuará un breve estudio en instancias posteriores del presente artículo.

En efecto, al realizar un desglose, valoración e interpretación más amplia de la Convención Belém do Pará, su artículo 3 establece una máxima en términos de garantías frente a la violencia de género que debe ser acogida por los Estados del SIDH, entre los cuales consta el Ecuador; por lo que se precisa que los Estados partes, garanticen que toda mujer pueda llevar una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Esto se ve reforzado por lo precisado en el artículo 4, dado que se destaca la protección jurídica esencialmente de sus derechos a la vida, a su integridad física, psíquica y moral, así como a su libertad y seguridad personal, a no ser torturada y que se respete su dignidad y se proteja a su familia. También se aboga por la igualdad ante la ley y por la propia ley, lo que concierne a los aspectos materiales y formales por los cuales se evite toda forma de discriminación y exclusión en el ejercicio de sus derechos, entre otros derechos ligados al desarrollo de su personalidad e igualdad de oportunidades.

Para dejar en claro lo que la Convención Belém do Pará propone, el artículo 7 es claro al destacar la obligación que tienen los Estados Partes para condenar toda forma de violencia contra la mujer, por lo que de forma ágil y oportuna deben diseñar y aplicar las políticas para proteger y liberarla contra toda forma de violencia, tanto en términos de prevención como reparación. Esto requiere de medidas administrativas y legislativas que aseguren que todos los espacios sean seguros, evitando la violencia en todas sus formas y discriminación que menoscabe los derechos humanos y fundamentales de la mujer.

Al considerar lo antes manifestado, normas del derecho ecuatoriano como la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el Código Orgánico Integral Penal (COIP), acogen los derechos, mandatos y principios de la Convención Belém do Pará previamente mencionados. En lo concerniente a la CRE, sus artículos 11.2, 61.7, 70 se refieren a los derechos de no discriminación e igualdad de oportunidades basada en el género, de modo que se trate de prevenir actos de violencia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Igualmente, el artículo 66 numeral e literales a al c prevén como garantías y

parte de los derechos de libertad el deber que tiene el Estado ecuatoriano de proveer condiciones para que las mujeres lleven una vida libre de violencia, tal como lo prevé el artículo 3 de la Convención Belém do Pará. En efecto, se debe proteger la integridad física, psíquica, moral y sexual, prevención de la violencia pública y privada, así como las formas de maltrato crueles e inhumanas. A esto se suma la igualdad en el sentido formal (ley) y material (ejecución de la ley) y la no discriminación, de acuerdo con el artículo 66.4 ibídem.

En tanto que el COIP, que es la norma sancionadora de los actos o conductas de violencia de género, se reconoce el tipo penal de femicidio como una manifestación de dar muerte a la mujer por la condición de serlo, lo que está tipificado en el artículo 141 del suscrito Código, recibiendo este delito una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014). De igual forma el COIP, en sus artículos 155 al 159 prevé diversos delitos que son parte de la violencia contra la mujer, la cual se puede dar dentro de un entorno familiar como en otros ámbitos o espacios, pudiendo ser tanto física, psicológica y sexual, lo que puede tener un carácter tanto delictivo como contravencional.

En el caso de la violencia física prevista por el artículo 156 del COIP, la pena será la misma que para el delito de lesiones, a las que se le aumentará un tercio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 152 ibídem. En tanto que el artículo 157 del respectivo Código determina que en caso de violencia psicológicas detalladas dentro de la norma en cuestión, la pena privativa de libertad comprende de seis meses a un año, pero si recae en personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria; en este caso si fueren niñas, adultas mayores, mujeres embarazadas, discapacitadas, o con alguna enfermedad catastrófica o en situación de doble vulnerabilidad, la pena privativa de libertad será de uno a tres años.

En los casos de violencia sexual según el artículo 158 ibídem, se impondrá el máximo de las penas previstas para los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial si se tratare de personas vulnerables o con condiciones de doble vulnerabilidad, tal como se lo precisó en las líneas anteriores. Por su parte, a nivel de las contravenciones por violencia de género del artículo 159 las penas podrán ser de privación de libertad de quince a treinta días en caso de lesiones por un tiempo no mayor de treinta días. En el caso que la agresión no cause lesiones, la pena privativa de libertad será de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral. En caso de sustracción de

bienes que no implique delitos contra la propiedad la sanción será de trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas de trabajo comunitario, además de devolución de los bienes o restitución en valor monetario, más reparación integral. En tanto, que, en caso de expresiones de descrédito y deshonor contra la mujer, la pena será de cincuenta a cien horas de trabajo comunitario, más tratamiento psicológico a la parte agresora más las víctimas, al igual que reparación integral.

Por consiguiente, se puede apreciar cómo la Convención Belém do Pará en su calidad de instrumento de derechos humanos, ha permitido que el Estado ecuatoriano se guie a través de ella, para así definir medidas preventivas, sancionadoras y reparatoras contra la violencia de género, lo que ciertamente es un avance al que se le puede otorgar una calificación positiva. Sin embargo, cabe cuestionarse si estas acciones son suficientes frente a una problemática de violencia de género latente, razón por la cual es necesario estudiar la realidad conforme a la doctrina o investigaciones de carácter internacional y comprender en qué posición se encuentra el Estado ecuatoriano tras la sentencia de la Corte IDH en el caso de Paola Guzmán Albarracín y otras versus Ecuador en cuanto a la lucha contra esta problemática.

El caso antes mencionado, presenta como principal novedad el ser la primera sentencia dentro del SIDH, en la que la Corte IDH establece la responsabilidad internacional de un Estado, en este caso del Ecuador, por inobservar los principios y disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos en temas de violencia de género, concretamente ante un hecho que adquirió mayores dimensiones al tratarse de violencia de connotación social cometida en contra de una mujer menor de edad en el entorno educativo. Esta situación derivó en diversas sanciones que recibió el Estado ecuatoriano, por no contar normativa y protocolos suficientes y necesarios para evitar que Paola Guzmán fuera víctima de tal tipo de violencia, lo que no solo vulneró su integridad psicológica y sexual, sino que la obligó a quitarse la vida.

En síntesis, de los hechos antes enunciados que fueron parte de este caso tanto histórico como de precedente negativo para el país, se destaca que en el año 2002 Paola Guzmán con quince años de edad fue víctima de acoso y abuso por parte del vicerrector de la institución donde ella cursaba sus estudios secundarios, de la misma manera que fue

acosada y abusada por el médico de la institución. Sin embargo, en torno a este caso se presentó un amplio contexto polémico y mediático, puesto que ante la opinión pública se comentaba que, ella mantuvo una relación sentimental con el vicerrector del plantel, lo que era un hecho que se produjo porque ella aparentemente se sentía atraída por él. (Caso Guzmán Albarracín y otras Vs Ecuador, 2020).

De tal relación, Paola quedó embarazada del Vicerrector, quien le habría entregado dinero para que se practicara un aborto. De este hecho tuvo conocimiento el médico del plantel, quien le dijo que le podría ayudar a interrumpir su embarazo a cambio de tener relaciones sexuales. Sus compañeras habrían estado enteradas de estos sucesos, no obstante, su madre Petita Albarracín no lo habría estado, esta situación habría desequilibrado a la menor, por lo que decidió ingerir diablillos, la cual es una sustancia utilizada para pirotecnia cuyo contenido principal es fósforo blanco, todo esto con el fin de suicidarse.

Cuando Paola ingirió dicha sustancia, acudió a su colegio donde presentó los síntomas graves de malestar abdominal y estomacal, por lo que ante la magnitud del dolor y sufrimiento confesó a una maestra lo ocurrido y la decisión que había tomado, por lo que en vez de tener atención médica oportuna en el plantel o solicitar asistencia de un centro de salud, fue obligada a rezar. Este hecho fue conocido luego por su madre, quien la llevó a dos centros médicos donde Paola perdería la vida horas más tarde.

Al ocurrir la muerte de Paola, se presentó las denuncias a la Fiscalía con lo que se acusó al vicerrector del plantel por acoso sexual, de lo cual dicha institución emitió dictamen acusatorio y solicitó prisión preventiva, pero tal pedido fue negado por el juez penal que conoció la causa. En este caso, nunca se sancionó a los responsables, por lo que se desconoció el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos de Paola representados por su madre Petita y su hermana Denisse Albarracín. Ante esta falta de debida diligencia y violaciones a los derechos y memoria de Paola, el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM) y el Centro de Derechos Reproductivos presentaron ante la CIDH una acusación sobre la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por violencia sexual de género, hecho ocurrido en el año 2006.

Transcurrido un tiempo de esta denuncia, el 05 de octubre de 2018 la Comisión instalada por la CIDH aprobó el Informe de Fondo N° 110/18 estableciendo la

responsabilidad del Estado ecuatoriano por la violación de los derechos de Paola en términos de su vida, integridad personal y sexual, así como a la honra y la dignidad, tanto en lo concerniente a la CADH y a la Convención Belém do Pará. En consecuencia, se remitía en febrero de 2019 el caso por parte de la Comisión a la Corte IDH, realizándose la audiencia en enero de 2020 y la sentencia se expediría el 24 de junio de 2020.

Dicha sentencia estableció la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por cuanto la Corte concluyó que violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, de la igual protección ante la ley de la suscrita Convención, así como los artículos 1.1 y 2 por no aplicar y adoptar disposiciones de derecho interno, al igual que el derecho a establecer una vida libre de violencia sexual, tal como se establece en el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

Dicha sentencia estableció algunas medidas de reparación integral consistentes en compensaciones económicas para la madre y hermana de Paola, así como medidas de reparación de asistencia psicológica para Petita y Denisse como representantes de Paola. En cuanto a las medidas de satisfacción se dispuso la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, por la prensa y en la página web del Ministerio de Educación, al igual que la declaración de un día oficial contra la violencia sexual en las aulas. Se dispuso a su vez, el ofrecimiento de disculpas públicas contando con altos funcionarios del Estado. Sobre las garantías de no repetición, se destaca el deber del Estado ecuatoriano de contar con estadísticas actualizadas sobre casos de violencia sexual en espacios educativos, así como capacitar a los docentes para prevenir estos hechos, reforzar políticas públicas y marco legal.

Al conocerse lo planteado por el caso de Paola Guzmán, es necesario resaltar la perspectiva de investigaciones que no solo se enfoquen en cuestiones procesales, sino que aborden y diagnostiquen de forma más directa la realidad relacionada con el impacto que tienen los instrumentos internacionales de derechos humanos en términos de violencia de género, concretamente en cuanto al aporte de la Convención Belém do Pará para prevenir este tipo de violencia. Por lo tanto, se refuerza esta investigación con estudios dogmáticos en la que se compara brevemente y de forma concisa las realidades jurídicas de Ecuador, Colombia y Argentina como ejemplos de los que se ha destacado su aporte investigativo en cuanto a cómo conciben a dicha Convención como un instrumento fundamental en la lucha

contra la violencia de género, no solo para prevenir la vulneración de los derechos de las víctimas, sino para evitar sanciones tal como ocurrió en el caso de Paola Guzmán en el contexto ecuatoriano.

Es por tal razón, que en la investigación de doctrina ecuatoriana, se revisa el criterio de Zurita (2022), al reconocer que la Convención Belém do Pará requiere de mayor consideración y desarrollo para adecuar debidamente las legislaciones nacionales para que así la mujer cuente con mejores condiciones de protección jurídica, la que se vea reforzada tanto desde lo normativo como en lo jurisdiccional, lo que incluso debe extenderse hasta los grupos LGBTI+ en relación con la concepción que pueden tener respecto de la identidad sobre lo femenino.

En la doctrina colombiana, la investigación de Silvestre (2022), propone que la Corte Constitucional de Colombia no se reconoce como un juez de convencionalidad, por lo que los problemas relacionados con la violencia de género deben contar con un mayor enfoque de derecho interno, puesto el control de convencionalidad de la Corte IDH y de la interpretación de la Convención Belém do Pará son normas supraconstitucionales, cuyos principios son directrices, pero es el derecho interno que desarrolla estos principios para aplicarlos de acuerdo con su realidad jurídica. (Sentencia C-028/06, 2006). Tal hecho implica se vulneraría la soberanía y la supremacía constitucional de los artículos 4 y 93 de la Constitución Política de Colombia, pero tampoco se puede desconocer que las mujeres son un sujeto especial de protección dentro de los roles y la concepción social que se tenga de ellas, lo que está garantizado por el artículo 9 de esta Convención.

En la realidad jurídica argentina, la investigación de Hasanbegovic (2021) aporta que la Convención Belém do Pará es un importante instrumento de derechos humanos para la lucha contra la violencia de género, sin embargo, a pesar de esta importancia no se le otorga la debida jerarquía constitucional que le corresponde, lo que da cuenta que el control de convencionalidad no se estaría desarrollando eficazmente el control de convencionalidad que otorgue mayor fuerza declarativa a esta Convención, sino que se supedita al derecho interno una lucha que requiere de principios y directrices más claras que están dentro del tal instrumento. Es así, que se demanda que las normas y los actos procesales guarden conformidad con lo que se dispone en tal Convención.

En consecuencia, si se observa los estudios doctrinales mencionados de Ecuador, Colombia y Argentina, se reconoce que la Convención Belém do Pará es un instrumento que cumple un papel importante para disponer de una hoja de ruta que guíe a los Estados del SIDH en cuanto a la lucha contra la violencia de género. Sin embargo, en términos de desarrollo material, sus ordenamientos jurídicos evidencian que no le conceden el suficiente reconocimiento y jerarquía para tutelar de mejor manera los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en todas sus formas. Incluso, se plantea que este reconocimiento debería abordar las nuevas perspectivas de género de grupos de personas que se autodefinen o han ganado reconocimientos dentro de una categorización femenina, esto como parte de una postura incluyente y garantista de los Estados, No obstante, se plantea que los sistemas jurídicos a nivel normativo y procesal estén armonizados de mejor manera con esta Convención a fin de que se conceda una tutela reforzada de sus derechos en términos en que se responda a los planteamientos de dicho instrumento internacional.

Planteamiento del Problema

Como corresponde resaltar en esta investigación, los instrumentos internacionales de derechos humanos en temas de prevención y erradicación de todas las formas de violencia de género se muestran como herramientas de gran valor y de un carácter indispensable para guiar a los Estados en dicho propósito, de lo cual no puede estar exento el Estado ecuatoriano. Aunque, la premisa indicada se puede asumir como una prerrogativa casi que irrefutable, no es menos cierto que debe revisarse y cuestionarse cuál es el papel real que desempeñan estos instrumentos desde perspectivas y enfoques más concretos, razón por la cual se considera que la Convención Belém do Pará es uno de estos instrumentos que mejor puede llegar a ser valorado en cuanto al aporte que brinda a la realidad jurídica ecuatoriana, tanto en la forma de lo que ofrece en sentido positivo, así como en los desafíos pendientes que tiene el Estado para cumplir cabalmente con sus postulados.

Al intentar profundizar en esta problemática, se debe apreciar y analizar hechos puntuales que evidentemente reflejen la existencia y las dimensiones verdaderas del problema, lo que lleva a cuestionar la forma de cómo el Estado ecuatoriano observa y desarrolla los principios y mandatos establecidos en las normas de la Convención Belém do Pará. Este cuestionamiento obedece al hecho que el Ecuador a pesar que ha realizado

esfuerzos por luchar contra la violencia de género en todas sus formas aun este problema sigue siendo una asignatura con varias tareas pendientes, una idea de esto se puede formular a partir de tratar de establecer qué es lo que se ha podido cambiar, implementar o mejorar desde que la Corte IDH sancionó al país por las inobservancias a la CADH y a la mencionada Convención dentro del caso de Paola Guzmán, lo que constituye un precedente eminentemente negativo para la imagen ante el SIDH.

La situación antes descrita obliga entonces a plantear la siguiente pregunta directriz de la investigación:

¿De qué manera el Estado ecuatoriano puede demostrar y sostener que ha cumplido con el adecuado desarrollo material de los instrumentos internacionales de derechos humanos en cuanto a la prevención y erradicación de violencia de género con énfasis en la declaración de la Convención Belém do Pará?

Análisis

Como se ha observado a lo largo de esta investigación, la Convención Belém do Pará entre los instrumentos internacionales de lucha contra la violencia de género y dentro del SIDH y del ordenamiento jurídico ecuatoriano ha ocupado un lugar y rol importante dentro de esta consigna, pero que ciertamente requiere de ganar mayor protagonismo y eficacia dentro de tal cometido. Es por esta razón que la Organización de los Estados Americanos destacó que esta Convención principalmente ha contribuido en crear conciencia acerca de la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado en cuanto a la adopción de medidas concretas para prevenirla y erradicarla. (Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 2014).

Entre otros criterios que reafirman el rol y el impacto de la Convención Belém do Pará, de acuerdo con Rodríguez (1996) esta tiene que ver con el amplio marco de derechos que protege, puesto que comprende el deber que tienen los Estados y la propia sociedad en propiciar las condiciones para que las mujeres puedan llevar a cabo una vida libre de violencia, lo que se traslada al ámbito público y privado, además que todas sus formas de integridad física, psicológica, sexual y moral estén debidamente protegidas, a lo que se suma

su libertad y seguridad personales. Se incluye también los derechos de tutela judicial efectiva en el sistema de justicia, de modo que no sufran de discriminación por ser mujeres. En fin, se menciona todos los derechos humanos con un mayor enfoque garantista y con una perspectiva orientada hacia la igualdad basada en la condición de género.

Para López y Sáez (2020), sin lugar a dudas la Convención Belém do Pará ha supuesto un avance significativo en cuanto a los esfuerzos o lucha contra la violencia de género de modo que puedan respaldarse a través de un instrumento declarativo que defina y dimensione adecuadamente los derechos de las mujeres y las obligaciones del Estado en este contexto. Sin embargo, estos autores han planteado que un instrumento declarativo a pesar de su contenido e importancia por sí solo no puede lograr los objetivos que se plantea si no se genera el suficiente compromiso en los Estados Partes para que estos tengan un debido desarrollo material. Es por tal razón que debe considerarse que los Estados deben adecuar sus normativas a esta Convención, no solo en lo formal sino en lo material, y que exista una auditoría social que pueda informar sobre este cumplimiento.

A lo antes acotado debe sumarse lo expuesto por Ponce (2019), al referirse que los instrumentos internacionales de derechos humanos enfocados en la violencia de género solo son el medio orientativo para los Estados, pero que depende de estos que dichos instrumentos sean funcionales, lo que implica que estos no lo son por cuenta propia. Este hecho se corrobora toda vez que en la actualidad y ofreciendo un diagnóstico puntual de la realidad ecuatoriana, se aprecia que para el año 2019 en la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género realizado por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC) se indica que 65 de cada 100 mujeres han experimentado algún tipo de violencia en los distintos ámbitos a lo largo de su vida. (Romero, Machado, & Soliman, 2021).

Dicho lo anterior, se considera que el criterio de Valdez (2021) abona en este análisis por cuanto la Convención Belém do Pará ha reformado el constructo social diferenciador entre lo femenino y lo masculino de manera que no se lo emplee en términos de una discriminación negativa, con lo que tal distinción debe emplearse en casos justificados en que un género no tenga que ver con el otro. Esta afirmación estaría respaldada por lo propuesto por Lozano (2021), al indicarse que la lucha contra la violencia de género por parte

de los Estados puede tener un enfoque normativo propio, pero la Convención Belém do Pará ofrece definiciones y principios más claros que deberían primar en la labor que tienen los Estados dentro del SIDH para luchar contra esta forma de violencia.

Al ampliar el análisis antes realizado, se observa cómo existe una postura coincidente entre lo planteado por Czalbowski (2020) y García (2021) donde el carácter global de la lucha contra la violencia de género guarda relación con un enfoque contemporáneo que incluso la cataloga como un problema de salud pública, puesto que se relaciona con la violación de los derechos humanos y representa una restricción y estancamiento en el avance económico. Esto se debe al hecho a que la violencia de género es una problemática globalizada que en la actualidad se extiende a diferentes contextos sociales.

Entre otros criterios coincidentes tenemos el de Rovira e Iglesias (2023) junto con los de Pazos y Gray (2020), donde es indispensable que la violencia de género se combata de forma institucionalizada, dado que, existen protocolos, pero se requiere de mayor firmeza para aplicarlos. Por su parte, la comunión de perspectiva entre Iriarte (2020) y Mosquera (2019) demuestra que el Derecho Internacional de Derechos Humanos ha realizado esfuerzos cada vez más significativos para promover el respeto y la igualdad de género, por lo cual los instrumentos internacionales destinados a este fin deben ocupar un rol más protagónico dentro de los Estados.

Es así, que estas posturas que guardan relación entre sí, sintetizan cómo los Estados a nivel del SIDH y concretamente el Estado ecuatoriano, deben generar mayores condiciones para el desarrollo y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos para promover la lucha contra la violencia de género, especialmente cumpliendo con los principios rectores de la Convención Belém do Pará como el instrumento que de acuerdo con la postura de diversos autores, es el que de mejor manera define los principios y políticas para enarbolar dicha lucha.

Conclusiones

La violencia de género se muestra como una problemática que se ha expandido como un tema que trasciende la agenda interna de los Estados y se posiciona como un asunto de

interés para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es así como los instrumentos internacionales de derechos humanos encabezados por la Convención Belém do Pará se han enfocado en orientar al SIDH con sus respectivos principios, lineamientos y garantías para que sus Estados Partes cuenten con mejores herramientas para luchar contra todas las formas de violencia de género en todos sus ámbitos. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos se requiere un mayor desarrollo de lo previsto en esta Convención para evitar que ocurran casos de responsabilidad internacional de los Estados, tal como ocurrió con la sanción que recibió el Ecuador por parte de la Corte IDH en el caso de Paola Guzmán Albarracín por violencia sexual de género contra una menor en el ámbito educativo.

El resultado principal de esta investigación muestra cómo a nivel del SIDH, citando ejemplos puntuales como los de Ecuador, Colombia y Argentina, la Convención Belém do Pará debe jerarquizarse dentro del derecho interno no solo de esas naciones, sino de todo el mencionado sistema, de modo que, este adquiera rango de norma constitucional para que sus disposiciones y garantías cuenten con un debido desarrollo y cumplimiento que no esté reducido únicamente a aspectos formales, sino que satisfaga la tutela de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia dentro del ámbito material a nivel público y privado.

Igualmente, el presente estudio, dado el carácter universal de este tema relacionado con la violencia de género y la tutela de derechos que debe procurarse para proteger la integridad y demás derechos de las mujeres para librarla de tal contexto de violencia, no ha demostrado limitaciones, al contrario, ofrece la oportunidad de continuar con el diseño y elaboración de diferentes tipos de estudios e investigaciones que ahonden con mayor profundidad el análisis de esta problemática. En tal sentido, esta investigación puede orientar a otros estudios a dimensionar la relevancia de instrumentos internacionales como la Convención Belém do Pará, no solo para explicar su rol, sino para proponer estrategias más eficaces que refuercen el desarrollo material de sus principios tanto dentro del Ecuador como del SIDH.

Referencias Bibliográficas

Álvarez, S. (2021). Algunas discrepancias sobre el concepto de género, la violencia de género y su relevancia para el derecho. Comentarios a Francesca Poggi. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, XLIV, 557-585.

- Bosch, E. (2020). *La violencia de género: algunas cuestiones básicas*. Jaén: Formación Alcalá.
- Briceño, B., & Figueroa, N. (2022). *Estrategias para apoyar la reestructuración cognitiva de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (caja de herramientas)*. Bogotá: Universidad Católica de Bogotá.
- Bueno, F., & Sánchez, M. (2019). *(Des)igualdad y violencia de género*. Valencia : Tirant lo Blanch.
- Carrasco, E. (2019). *Derecho sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- Carrera, A. (2019). *Concepto jurídico de violencia de género*. Dykinson.
- Caso Guzmán Albarracín y otras Vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Junio de 2020).
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Asamblea Nacional de la República del Ecuador*. Quito: R.O. Sup. 180 de 10-feb-2014.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. N° 444 de 20-oct-2008.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). *Organización de los Estados Americanos*. San José de Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". (1994). *Organización de los Estados Americanos*. Belém do Pará: Organización de los Estados Americanos.
- Czalbowski, S. (2020). *Guía de prevención de la violencia de género: una mirada desde adentro*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Declaración Universal de Derechos Humanos . (1948). *Organización de las Naciones Unidas*. París: Organización de las Naciones Unidas.
- Franco, M. (2018). La garantía del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Combate a la impunidad en los Tribunales Constitucionales de América Latina (México y Colombia). *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*(9), 107-143.
- García, L. (2021). *El Rol del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional del Ecuador (DEVIF) en la erradicación del femicidio. Caso de estudio Manta-Manabí en el período 2013-2017*. Buenos Aires: FLACSO Argentina .
- Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (2014). *Organización de los Estados Americanos*. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos.

- Hasanbegovic, C. (2021). ¿Por qué se le teme a la Convención Belém do Pará? Proyectos de ley para otorgarle jerarquía constitucional? *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de la Plata*, V, 161-206.
- Iriarte, C. (2020). La sustancialidad de la Convención Belém do Pará para la superación de la discriminación estructural y la violencia contra la mujer fundada en el género. *Anuario de Derechos Humanos*, 171-185. doi:DOI 10.5354/0718-2279.2020.60297
- López, G. (2021). *Ruta crítica en los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer*. Buenos Aires: RV Ediciones .
- López, J., & Sáez, J. (2020). *Combatiendo la violencia contra la mujer: experiencias europeas y americanas*. Madrid: Thomson-Reuters Aranzadi.
- López, S. (2020). *El tratamiento de la violencia de género desde la perspectiva criminológica*. Madrid: Wolters Kluwer.
- Lozano, M. (2021). La Convención Belém do Pará y la violencia en las relaciones laborales . *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP*, V, 239-264.
- Luz, A. (2019). *Violencia letal contra las muerres, niñas y cuerpos feminizados. Aporte desde las relaciones internaciones feministas*. Quito: FLACSO Argentina. Recuperado el 31 de Octubre de 2023, de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17416/2/TFLACSO-2019ALC.pdf>
- Marchand, M. (2013). *International Studies Association*. Recuperado el 31 de Octubre de 2023, de <http://web.isanet.org>: <http://web.isanet.org/Web/Conferences/FLACSO-ISA%20BuenosAires%202014/Archive/d1467358-94fe-4d45-890d-7e183836524b.pdf>
- Mosquera, A. (2019). *Prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el desarrollo de la política pública municipal del Cantó Ambato*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Orejuela, A. (2012). El conceoto de violencia de género en el Derecho Internacional de Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, XXIII(1), 89-114.
- Pazos, R., & Gray, C. (2020). Protocolos de actuación en casos de violencia de género en instituciones de educación superior en Ecuador: herramientas para la erradicación de la violencia. En D. d. UTE, *Violencia contra las mujeres en Ecuador. Selección de ensayos* (págs. 99-119). Quito: Editorial Universitara UTE .
- Ponce, D. (2019). *La violencia de género desde un enfoque de derechos humanos*. Santiago: Olejnik.
- Prada. (2019). *La violencia de género*. La Habana: Editorial Feijóo.

- Rodríguez, A., & Akoka, M. (2019). A dos décadas de la Convención Belem do Pará: Una caracterización de la investigación psicológica sobre la violencia contra las mujeres realizada en la Universidad de Costa Rica. *Revista Estudios de Psicología* , 83-116.
- Rodríguez, M. (1996). Sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 107-114.
- Romero, C., Machado, L., & Soliman, N. (2021). Análisis del proceso judicial seguido por mujeres víctimas de violencia en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 45-56.
- Rovira, A., & Iglesias, A. (2023). *Derechos Humanos Ideas para su protección internacional* . Bogotá: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales .
- San Segundo, R., & Codina, A. (2019). Enunciación de la Violencia de Género y Marco Educativo para su Prevención. *Géneros Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, VIII(1), 26-47.
- Sentencia C-028/06 (Corte Constitucional 26 de Enero de 2006).
- Silvestre, S. (2022). *La reducción de las garantías de la Convención Belém do Pará en la lucha contra la violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (2010 a 2020)*. Universidad Autónoma de Bucaramanga Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas . Recuperado el 18 de Noviembre de 2023, de https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/17817/2022_Tesis_Sofia_Margarita_Silvestre_Hinojosa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sosa, M. (2020). *Los derechos humanos de las mujeres en las sentencias de violencia de género en Quito*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 30 de Octubre de 2023, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7480/1/T3266-Sosa-Los%20derechos.pdf>
- Tickner, A. (1992). *Gender in International Relations*. Nueva York: Columbia University Press. Recuperado el 31 de Octubre de 2023, de <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.467.44&rep=rep1&type=pdf>
- Valdez, M. (2021). Implicaciones y alcances de la firma de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994)- Caso México. *SciELO*, 1-21. Recuperado el 21 de Noviembre de 2023, de http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v10n14/v10n14_a02.pdf
- Werner, L. (2020). *Violencia Basada en Género contra las Mujeres en el Ecuador: Las prácticas de revictimización en el Sistema de Justicia Legal. Desafíos y Soluciones para la Justicia y la Paz*. Copenhague: Universidad de Copenhague. Recuperado el 31 de Octubre de 2023, de <https://www.cepam.org.ec/wp-content/uploads/2020/11/Tesis-Leonie-traduccion-espanol-noviembre-2020.pdf>

Zafra, R. (2022). *Principio de oportunidad y violencia de género*. Madrid: Dykinson.

Zurita, M. (2022). *La perspectiva de género en la motivación de las medidas de protección en los delitos de violencia psicológica*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 18 de Noviembre de 2023, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9044/1/T3959-MDPE-Zurita-La%20perspectiva.pdf>